



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 013 2021 00097 00
Demandante	Lavatinsa S.A.
Demandado	Confecciones Jhoker S.A.S.
Asunto	Inadmite demanda

No es posible admitir la presente demanda ejecutiva, toda vez que presenta defectos que deben ser corregidos:

1. La factura numero FE53 es por valor de \$2.803.025 y no de \$2.639.250, como se indica en el hecho primero y pretensión primera de la demanda.
2. Factura numero FE51 es por valor de \$14.903.310 y no por 1\$1.150.400, como se indica en el hecho primero y pretensión primera de la demanda.
3. Se expresa en uno de los documentos anexos a la demanda: *"De acuerdo con esta exigencia se procedió a escanear el código QR de cada factura con varios celulares, encontrado como resultado que al hacerlo a través de un teléfono I-phone, se obtuvo como resultado lo indicado por el Juzgado "NO SE ENCONTRARON DATOS UTILIZABLES", por lo que se intentó con un celular que no manejara el sistema operativo de Apple, obteniendo de forma inmediata los datos de cada factura; los cuales se copian en este memorial; lo que nos da a entender que la ausencia de datos se debe al tipo de móvil con el cual se escanearon los códigos por parte del Juzgado, de la siguiente manera:"*.

- No es comprensible a qué se refiere esta afirmación, teniendo en cuenta que este Juzgado no ha emitido pronunciamiento al respecto.
4. La dirección de correo electrónico a la que fueron remitidas las facturas de venta, no corresponde a la relacionada en el certificado de existencia y representación legal.

5. De conformidad con el Decreto 2242 de 2015 (art. 3º), al que remite el párrafo 3º, del art. 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016; las facturas electrónicas de venta deben contener firma digital o electrónica. Las adunadas no contienen tal requisito.
6. No se allega la constancia de registro de las facturas electrónicas. Párrafo 3º, del art. 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016. Esto es, el título de cobro que expide la plataforma respectiva.
7. El poder allegado no cumple con lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020. Pero si pretende otorgarse bajo el amparo del C.G.P., deberá hacerse presentación personal.

En razón de lo señalado, el Juzgado

RESUELVE

Inadmitir la demanda ejecutiva singular instaurada por Lavatinsa S.A. contra Confecciones Jhoker S.A.S., para que en el término de cinco días, subsane los defectos advertidos, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

HG

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8af41faf555cce684a34ea6e7d39433b33866428

044aa42e5ba36319b1669f78

Documento generado en 05/04/2021 11:25:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir
maElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**